Luque, 29 de DICIEMBRE de 2023

NOTA UOC

Señor

ABOG. AGUSTIN ENCINA, Director Nacional Dirección Nacional de Contrataciones Públicas

Presente

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la verificación relacionada al proceso de **CONTRATACION DIRECTA N° 77/23 - REPARACIÓN DE INSTALACIÓN ELECTRICA DEL CENTRO DE EDUCACIÓN INTEGRAL DE LUQUE Y REPARACIÓN ELECTRICA DE TODOS LOS BLOQUES DEL COLEGIO EUGENIO A. GARAY, DE LA CIUDAD DE LUQUE (AD REFERENDUM) ID N° 435655**, a los efectos de realizar el descargo correspondiente, a las observaciones:

OBSERVACIONES:
Tema: CARGA DE DATOS DE LLAMADOS
Sección: Documentos del SICP
Situación: No se previó Objeto de Gasto
Descripción: Se solicita incluir en el PAC el objeto de gasto correspondiente y necesario para todos los bienes/servicios requeridos a fin de realizar una correcta imputación y remitir el CDP.
Comentario: VERIFICAMOS EN LAS EETT, QUE ES AMBIGUA LA DESCRIPCION, SIN EN EMBARGO EN LA PLANILLA DE PRECIOS DEL SICP ES CLARA LA INTENCION DE LA CONVOCANTE DE ADQUIRIR VENTILADORES DE TECHO, RECORDAMOS QUE SE DEBERA IMPUTAR PARA EL EFECTO EL OBJETO DE GASTO QUE CORRESPONDE.-(reiteración)

Punto 1: Al respecto, se informa como referencia el código de catálogo cargado en el sistema es el siguiente; 40101609-001

y que el mismo o el contexto que dicen (**Se solicita incluir en el PAC el objeto de gasto correspondiente y necesario para todos los bienes/servicios requeridos a fin de realizar una correcta imputación y remitir el CDP**) no entendemos lo relacionado a la remisión de CDP si es un proceso ad referéndum, en los procesos ad referéndum no se remiten CDP se remiten constancias, cosa que ya fue remitida y lo relación a incluir en el PAC informamos que a la hora de la aprobación y su trámite normal es así en el SISTEMA y siendo un proceso ad referéndum no habilita la carga de los objetos de gastos que están solicitando como prueba se le expone;

No obstante, nos comprometemos a realizar en la etapa de adjudicación conforme ahí se habilitaría para la modificación del PAC que están instando cargar pero no se puede realizar en el sistema ahora mismo.-

En ese sentido, conforme se observó el proceso instamos a la publicación bajo responsabilidad acorde que es un proceso de interés general y esta UOC se compromete a remitir todo lo relacionado a la observación, y de ese modo cumpliendo lo establecido en la Ley sobre estos aspectos instamos a su difusión con este recordatorio (Se publica el presente, recordando a la convocante la absoluta responsabilidad de la misma ante eventuales consecuencias del procedimiento licitatorio en las condiciones establecidas.) ya que estos procesos son movidos por intereses generales y esta convocante hace el esfuerzo administrativo de realizar las labores administrativas para el efecto e instamos por ello un trato con celeridad teniendo en cuenta factores relacionados a la predisposición de esta convocante de realizar labores en base a los principios de publicidad enmarcados de la Ley, en ese sentido a sabiendas que muchas instituciones no tiene en cuenta eso como ejemplo; RESOLUCIÓN DNCP N° 1.404/23 – tema específico - Falta de comunicación/publicación de procedimiento de contratación en donde en una institución no tramita los procesos con su debida publicación y difusión no tienen ningún tipo de problemas y nosotros que si les tenemos una alta consideración encontramos cierto grado de barreras para cumplirlas, es lógico y sentido común que debe existir un grado de consideración y criterio de oportunidad administrativa de crear sensación de condescendencia para poder anexarlas con posterioridad (mesa de entrada digital y otros trámites que existen para ello o las adendas) y que tenemos como ejemplo que existe pedidos que surgiendo una denuncia dicen – que solamente envíen no denotando gravedad;

DICTAMEN DNCP/DJ N° 13436/2021 de fecha 18/11/2021 – ID N° 397180 y siendo la denuncia de no cumplir con el plazo de comunicación la DNCP solo menciona que se comunique, sin ningún mal mayor para la convocante, ya que enuncia que no amerita un problema jurídico en el proceso.-

Por tanto, ante la falta de documentos que sustenten que se ha procedido a la adjudicación, cancelación o declaración desierta del procedimiento, se denota inobservancia de la normativa, al no comunicarse a esta Dirección Nacional las actuaciones posteriores a la convocatoria.

En este sentido, se recomienda a la Convocante comunicar lo antes posible los documentos de la adjudicación a través del SICP para su verificación por parte de la DNC y su consecuente publicación en el portal. Asimismo, el deslinde de responsabilidades.

Abg. Tania Ledesma
Dirección Jurídica - DNCP
Instructora

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Abg. María Magdalena Orazo
Directora
Dirección Jurídica - DNCP

El pedido obedece a que beneficie a esta institución cierta celeridad en la debida publicación, existiendo estos precedentes en donde a una institución que no publica, se le pide que publique y nosotros que estamos realizándolo se nos imposibilite esa acción, y de este modo sea contradictorio los trámites administrativos;

Las desventajas de los controles contradictorios pueden incluir:

1. Confusión y falta de claridad: Los controles contradictorios pueden generar confusión y falta de claridad sobre cuál es el enfoque o criterio correcto a seguir. Esto puede dificultar la toma de decisiones y la implementación efectiva del control.

2. Ineficiencia y pérdida de recursos: Los controles contradictorios pueden llevar a una duplicación de esfuerzos y recursos, ya que diferentes partes involucradas pueden estar implementando controles contradictorios y superpuestos. Esto puede resultar en una falta de eficiencia y en el desperdicio de recursos valiosos.

3. Conflictos y disputas: Los controles contradictorios pueden generar conflictos y disputas entre las partes involucradas. Cada parte puede tener su propio enfoque o criterio de control, lo que puede resultar en desacuerdos sobre la forma en que se deben llevar a cabo los controles o sobre los resultados obtenidos.

4. Falta de coherencia y consistencia: Los controles contradictorios pueden dar lugar a una falta de coherencia y consistencia en los resultados del control. Esto puede dificultar la comparación y el análisis de los resultados, así como la identificación de tendencias o patrones.

5. Dificultad para establecer responsabilidades: Los controles contradictorios pueden dificultar la atribución de responsabilidades claras. Si diferentes partes están implementando controles contradictorios, puede ser difícil determinar quién es responsable de los resultados o de las deficiencias identificadas.

En general, los controles contradictorios pueden generar complicaciones y obstáculos en el proceso de control, lo que puede afectar negativamente la eficacia, eficiencia y transparencia del mismo. Por lo tanto, es importante identificar y abordar las posibles contradicciones y buscar soluciones que permitan un control coherente y consistente.

El hecho de la intensión de optar en forma legal por esta vía transparente – (Ley de compras Públicas sistema – SICP), encontrándonos con diferentes alegatos (criterios/interpretaciones formales/aspectos administrativos y apostar en forma insistente que para acceder a su finiquito administrativo, que es la publicación, un cierto grado de juego de obstáculos a las convocante que si quieren realizar bien las cosas.-

En ese contexto viendo la intensión comprobada de esta convocante relacionado a los procesos de licitación que ustedes tienen acceso ahí en la DNCP instamos a dicha celeridad administrativa y recordar lo siguiente de la responsabilidad nuestra sobre el proceso para solucionar conforme existe leyes que dice;

En base a la observación, esta convocante viendo los principios generales de las compras públicas – Ley N° 2051/2003 – Art° 4:
d) Simplificación y Modernización Administrativa**:** Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas **sea sencillo** y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).
Ley N° 3966/2010 - Art° 5
Artículo 5°.- Las municipalidades y su autonomía.
Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen **autonomía política, administrativa y normativa**, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al Artículo 166 de la Constitución Nacional

Esta convocante viendo que este acto administrativo pareciese es parte de un informalismo, o es tomado como un incumpliendo formal, mencionamos que esta incluso acorde a **una Ley N° 6715/2021 – Art° 32 – inciso**:

Principio de Informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de **aspectos formales** que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que el formalismo **no afecte derechos de terceros o el interés público**.

Es bueno también recalcar que en los procesos administrativos en caso de **dudas** se debe estar u optar a la regularidad del proceso y que en los procesos licitatorios EL INTERES PUBLICO se encuentra por encima del INTERES PARTICULAR que pudieran tener los oferentes o en este caso las interpretaciones dadas.- lo último subrayado es nuestro y el texto anterior es extraído de la RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011, y este es un proceso de INTERES PUBLICO, GENERAL, LOCAL

Resolución N° 928/2022 - PAGINA 20 – A tener en cuenta que incluso ahí jurisprudencia relacionado a estos puntos que dice: en efecto, el vicio existente en el referido dictamen, no sería suficiente para la anulación del procedimiento licitatorio, *dado que la rigurosidad de las formas no debe llevarse a un extremo que perjudiquen los intereses de la Administración y se vuelvan, inclusive, contra el interés general, convirtiendo al procedimiento en un formalismo excesivo carente de racionalidad.-*

En ese sentido, la informalidad solicitada no afecta a nadie, es más beneficia a personas, ya que la realización de este proceso es de rango constitucional y la constitución por orden de prelación está por encima de toda reglamentación formal administrativa.-

RESOLUCIÓN DNCP
N° 5845/21
En ese contexto, se ha dicho que "…tienen que ser muy importantes los intereses públicos comprometidos para declarar una medida tan grave como la nulidad…", y "…La nulidad del documento requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes,

porque cuando se la adopta en el solo interés del formal cumplimiento de la ley, importa un injustificado rigorismo formal no compatible con el buen servicio de justicia…"

Y varios otros juristas sobre el caso que estamos instando para su indulgencia;

Algunos autores reconocidos en el campo del derecho administrativo que han abordado el tema del derecho de enmendar o añadir documentos posteriormente son:

1. Juan Carlos Cassagne: Es un reconocido jurista argentino con una amplia trayectoria en derecho administrativo. En sus obras, ha abordado temas relacionados con el procedimiento administrativo, incluyendo la posibilidad de enmendar o añadir documentos en etapas posteriores del proceso.

2. María Dolores Cabral: Profesora e investigadora especializada en derecho administrativo, ha escrito sobre diversos aspectos del procedimiento administrativo, incluyendo la regulación de la posibilidad de enmendar o incorporar documentos en fases posteriores.

3. Eduardo García de Enterría: Jurista español conocido por su contribución al estudio del derecho administrativo. En sus trabajos, ha analizado aspectos relacionados con el derecho de enmendar o agregar documentos en el ámbito administrativo.

Estos autores, entre otros, han abordado la temática del derecho administrativo y han tocado aspectos relacionados con la posibilidad de enmendar o añadir documentos en el marco de los procedimientos administrativos. Sus obras pueden ofrecer una visión amplia y fundamentada sobre este tema en particular.

Conforme al mismo y teniendo en cuenta lo que dice la reglamentación;

Ley N° 2051/2003 - Art. 4° - PRINCIPIOS GENERALES – INCISO C "Transparencia y Publicidad: Asegurarán irrestrictamente el acceso a los proveedores y contratistas, efectivos o potenciales, y a la sociedad civil en general, a toda la información relacionada con la actividad de contratación pública, específicamente sobre los programas anuales de contratación, sobre los trámites y requisitos que deban satisfacerse, las convocatorias y bases concursales, las diversas etapas de los procesos de adjudicación y firma de contratos; estadísticas de precios; listas de proveedores y contratistas; y de los reclamos recibidos".-

d) Simplificación y Modernización Administrativa: Facilitarán que el acceso a los procedimientos y trámites derivados de las contrataciones públicas sea sencillo y transparente, bajo reglas generales, objetivas, claras e imparciales, a fin de hacer más eficiente el uso del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP . -

Esta convocante quiere la debida publicación para cumplir con lo establecido en la Ley N° 5282/2014, DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL.-

En base a la interpretación encontramos un proceso con IDN ° 405784 existe un proceso con esta observación - Observamos en la lista de precios del SICP en todos los ítems (MANTENIMIENTO Y REPARACION DE SEMÁFOROS), lo indicado difiere de las EETT establecidas del PBC. Solicitamos indicar la descripción de los bienes requeridos conforme a las Especificaciones Técnicas, a fin de unificar las informaciones. Le recordamos que la carga de productos debe ser igual al listado de bienes, planilla de precios y especificaciones técnicas **y el proceso fue prejuzgado y publicado no acorde a la realidad. Por ende, no existió en el proceso lo enunciado y a nadie agravio y acorde al mismo este proceso puede ser también el caso, por ello instamos a la publicación bajo responsabilidad – conforme siempre se realiza y es trámite normal y común así como lo siguiente;**

Tema
NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección
Documentos del SICP
Situación
Nota de responsabilidad
Descripción
1) La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19. 2) La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de

contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19. 3) La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.

Tema
NOTA DE RESPONSABILIDAD
Sección
Documentos del SICP
Situación
Con justificacion y autorizacion
Descripción
Conforme a la nota y/o documentacion respaldataria remitida, se difunde el presente proceso dejando bajo responsabilidad exclusiva de la convocante cualquier inconveniente que de las mismas pudieran surgir.

Con relación a criterios y considerando que no todo es acorde a realidad emanadas en el sistema de control al inicio de los procesos de licitación, citamos algunos ejemplos, que acorde al mismo instamos a la comprensión y a las tramitaciones acorde a que las observaciones no se ajustan ni alteran la regularidad del proceso:

Y conforme al mismo se vuelve a remitir esperando la debida publicación, a tener en cuenta que es un proceso público de carácter de interés general y que la población espera su finiquito y se está esperando su debida diligencia administrativa, y lo mencionado instamos a su publicación y si esta como lo dicen en la observación que sea remitida para los efectos legales pertinentes a donde crea conveniente, porque en base al criterio verificado, no sería la primera y última vez un error en la verificación al inicio de los procesos, ejemplos;

PROCESO DE LICITACION CON ID N° ° 437383 se utilizó la temática que se publique bajo responsabilidad y se publicó el proceso sin ningún tipo de agravio que decía que poseía el proceso y al final todo normal en ese sentido también el criterio de control fue erróneo

PROCESO DE LICITACION CON ID N° 431979 el técnico insistía que el proceso podría ser limitante que al final se solicitó que se publica para ver si es cierto, y nadie protesto en ese sentido también la convocante tenía razón.-

RESOLUCIÓN DNCP N° 2.966/ 20 ID N° 383079 – precio de referencia – en donde en el proceso de inicio el técnico verificador decía que no estaba acorde a la reglamentación y remitió el mismo a Jurídica pero publicado el proceso y luego y posterior al análisis de la parte jurídica dice que estaba bien, en ese sentido una vez más quedo demostrado la interpretación errónea en el inicio del proceso

Dictamen DNCP/DJ N° 6808/21 – Caso 282/2021 y 312/2021 – ID N° 395165 en un proceso de licitación existió observaciones y la convocante no respondió, pero tampoco fue objeto de protesta que según el técnico era limitante conforme a su criterio si era excluyente, la observación al parecer no fue acorde a la realidad y nadie protesto y por ello sería justo solicitar el mismo trámite publicar con la observación y ver si algún oferente comparte lo enunciado, ya que se tiene jurisprudencia y esta convocante insta a ver si es real lo enunciado y en el mismo se detalla que la convocante tiene facultad discrecional de exponer los requisitos en los pbc (se aclara el mismo).-
Resolución N° 3311/2023 – Caso N° 251/2023 - ID N° 427588 – LPN – MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS – en donde en la verificación expone que debería ser por lote el proceso **y como en este caso por ser el llamado por el total, mencionaban que podría limitar la posible participación de potenciales oferentes**; una vez más desmentida esa interpretación conforme explicado que siendo por lote el proceso iba ser COMPLICADO el proceso y aclara una vez más que quien conoce sus necesidades es la convocante y tampoco nadie se sintió agraviado por dicha determinación expuesta en el PBC.-

RESOLUCIÓN DNCP N° 5027/20 – Caso 284/2022 – ID N° 378057; en donde le exponemos un caso en donde la observación manifestada por los técnicos verificadores les parecía limitante o excluyente en donde la convocante respondió, pero igual a su criterio e interpretación le parecía todavía limitante, entonces en base al mismo se inicia una investigación en donde la DNCP en su parte jurídica desmiente en ese contexto queda comprobado una vez más que un proceso en base a la interpretación o capacidad de entendimiento no puede ser lentificado o retenido considerando que debe prevalecer el sentido común, la lógica y la objetividad

RESOLUCIÓN DNCP Nº 1497/22 – Caso N° 119/2022– ID N° 408303; las observaciones: es una recomendación a la Convocante orientadas a facilitar la presentación de las ofertas por parte de potenciales oferentes. Y dice también en el proceso está habilitado la etapa de consulta electrónica que los oferentes lo pueden hacer – página 19, si son recomendaciones no estamos obligados a cambiar acorde a criterio de personas ajenas a la institución y quedo demostrado que lo que se observo no era cierto, porque nadie se agravio.-

DICTAMEN DNCP N° /DJ N° 11105/2022 - caso N° 362/2022 – ID N° 415286; relacionado a una observación común al inicio de los procesos en donde a criterio del técnico verificador exponen lo siguiente: **Se solicita que los bienes/servicios requeridos en los subitems sean cargados como ítems, atendiendo a que no permite determinar el costo real de cada bien/ servicio. Se solicita utilizar los códigos de catálogos correspondientes a cada bien/servicio. Detallados que fueron en los procesos ejemplo 420024 y 419303** y dice la parte jurídica, porque se inició una denuncia en base a la observación a otro ente; QUE LA CONVOCANTE REALIZO A LA CARGA DEL SERVICIO EN FORMA GLOBAL DE MANERA QUE CONSIDERAN QUE ES UN METODO EN EL CUAL EL OFERENTE NO TENDRA NINGUN PROBLEMA DE COTIZAR, YA QUE SOLO ENGLOBA LOS MONTOS EN EL ITEM 1 Y LOS SUB ITEMS SERIAN LOS TRABAJOS A SER REALIZADOS A MAS DE ELLO SE VISUALIZA QUE OBRAN EN EL PORTAL DE CONTRATACION QUE TODO ESTA CARGADO , es decir las observaciones manifestadas no tiene ningún tipo de daño o desvirtúa altera el proceso, es más se utiliza como mecanismo formal que al final tiene el mismo fin y no altera el proceso administrativo, conforme a esto se demuestra que las observaciones manifestadas son aspectos subjetivos que lentifican solamente el proceso, por aspectos minúsculos sin preponderancia.-

Dictamen DNCP/DJ N° 3166/21 - precedentemente a lo solicitado en este proceso de denuncia la DNCP en su parte jurídica dice "se desprende que las directrices establecidas en la misma serían para aquellos procedimientos que tienen por objeto la Contratación de Servicios de Reparación y/o Mantenimiento, mientras que el llamado de referencia correspondería a la Construcción, Restauración, Reconstrucción o Remodelación y Reparación de Inmuebles - Resolución N° **521/2021** en sus Art. 2° y

Art. 3° **ejemplo - Proceso 421121 observan** - Se recuerda que en los procedimientos de contratación que tengan por objeto la contratación de servicios de mantenimiento y/o reparación, que incluyan la provisión de mano de obra y de repuestos o insumos, las convocantes se encuentran obligadas a solicitar en la planilla de Lista de Precios la cotización en forma separada, la mano de obra requerida y cada uno de los repuestos o insumos a ser utilizados, en el dictamen de precios y el SICP no se observa el detalle de la mano de obra y/o repuestos y/o insumos para la cotización correspondiente. Se solicita subsanar. Se puede entender que los técnicos verificadores realice este tipo de pedido en base a criterio, ya que sin esta jurisprudencia como se podría salvar la observación, si no se hubiese conseguido?, ya que es un sustento legal, si no se hubiese conseguido.-

RESOLUCION DNCP N° 363/2018 - El decir y enunciar que se necesita aprobación de la JUNTA MUNICIPAL en un proceso de CONTRATACION POR EXCEPCION, ORIGINADO EN LOS PROCESOS – EJEMPLO – 390258 - CONTRATACION POR EXCEPCION N° 02/2021 CON ID N° 390258 - ADQUISICION DE INSUMOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA PLANTA ASFALTICA - CONTRATO ABIERTO - - EMERGENCIA VIAL existe la jurisprudencia que dice que no se necesita;

Resolución N° 3794/2023 de fecha 12/10/2023 caso N° 431 ID N° 421591 en donde en un proceso de investigación iniciado el 09/10/2023 mediante Resolución N° 3729/2023 en el mencionado proceso existe observaciones por parte de los técnicos verificadores, que no denotan ni desvirtúan el proceso, conforme son minúsculos detalles o aspectos formales sin implicancia de ilegalidad se rechaza la pertinente investigación por economía procedimental, conforme todo un equipo jurídico no puede ocuparse en caso que no revelan gravedad más bien son detalles que no alteran al procedimiento de ninguna forma comprobable.-

Por estas observaciones;

1- Verificamos que el CDP se encuentra sin aclaración de firma

2- Solicitamos a la convocante indicar en la geolocalización cuales son las calles, avdas que serán objetos del presente llamado.

3- En las EETT verificamos que en cada ítem menciona una forma de pago sin embargo la forma de pago indicada en el SICP es contra cert, solicitamos a la convocante unificar criterios.

4- Solicitamos indicar el nombre de las calles, avdas que son objeto del presente llamado en el apartado Periodo de construcción, lugar y otros datos."

Es bueno indicar que inicialmente realizaron los tramites a la investigación de oficio, luego entrando en razón conforme los tipos de observaciones encontradas y razonando que es un poco ilógico mover todo el aparato logístico jurídico por cuestiones que no denotan gravedad conforme si fuese así, entraríamos en algo atípico en donde por detalles administrativos que pueden ser justificados con la lógica y el sentido común administrativo, teniendo en cuenta que existe un proceso administrativo que ante la dudas prevalece el mismo (dichos por ustedes - RESOLUCION N° 2756/2011 de fecha 20/12/2011), por ello la observación y a criterio administrativo siendo similares o prácticamente iguales, solicitamos que se publique bajo responsabilidad, conforme la observación, no denota gravedad indicada, tal cual como finalizo este procedimiento administrativo o caso.-

Resolución N° 3311/2023 – 11/09/2023 ID N° 427588 – CASO N° 251/2023 se inicia justamente por una observación en base a la interpretación del técnico verificador en cuanto a que el proceso es adjudicación por el total, el técnico en base a su interpretación dice que debería ser adjudicación por lote, en base al mismo, se inicia todo un sistema innecesario de procesos jurídico donde al comenzar se podría a ver agotado y declarado rechazado conforme nadie se sintió agraviado y otro sin pruebas de lo mencionado y se realizó la innecesaria cadena de procedimiento en contravención de otros PROCESOS JURIDICOS CON MAS SOLVENCIA DE PRUEBAS y que si valen la pena investigar, no obstante se inició un proceso jurídico en donde sin pruebas, con solo alegar que PODRIA ser limitante que al final fue rechazado (en síntesis una vez comprobado que los criterios de control y su interpretación no son acorde a la realidad administrativa)

Resolución N° 235/2022 - CASOS N°579/21; 580/21; 583/21 y 584/21. ID N° 402137 - donde en un proceso se denuncia lo relacionado a las observación concerniente y comúnmente al formato de la especificación técnica y dice (" no se denota que la misma pueda afectar a la regularidad del procedimiento de contratación")

En ese sentido todas estas observaciones bien documentado para demostrar lo que decimos no con simples alegatos sin prueba **alguna para solicitar bajo responsabilidad para su publicación**, si no tenían estas jurisprudencias ¿cómo la convocante filtraría el sistema de control sometido?, no pudo ser mejor aclarar internamente esos aspectos formales de interpretación/criterios subjetivos en la DNCP entre DIRECCIONES y teniendo en cuenta que se está prejuzgando el proceso con dicha interpretación y ;

Como referencia se expone lo siguiente, relacionado a los controles;

En ese sentido y siguiendo este análisis en forma, la pregunta es?; criterio y nivel de monitoreo manejado para esta convocante, conforme se estaba tramitando un proceso con ID N° 435338 en donde se hace a la inversa, en cuanto a ser permisivos y poco exigentes ante los criterios o requisitos en el proceso de licitación (entiéndase exponer no aplica en los requisitos), porque se verifica la nula participación e interés del mercado en ese tipo de proceso y se esta tratando como estrategia de abrir el PBC de licitación conforme a lo que menciona la Resolución N° 248/2021, la implementación de una "Estrategia para el aumento de la competencia en las compras públicas". Con esta estrategia, la DNCP busca incrementar la cantidad de oferentes en los procedimientos de contratación pública, así como, identificar y eliminar condiciones y requerimientos de participación que pudieran limitar irregular o innecesariamente la libre concurrencia de potenciales proveedores.- para promover y potenciar la participación y es a la inversa la observación del porque abrimos tanto, la verdad al observar el proceso te quedas gratamente sorprendido, ya que dependiendo que se expone se retienen y dicen del porque se aplica y porque no aplicamos todo estos factores externos nombrados, ralentifican los procesos y se sientes como encadenado la potestad discrecional autónoma, varias veces ratificadas de exponer como satisfacer las necesidad en los PBCs cosa que ustedes lo dicen en sus propios escritos y se produce un cierto nivel contradictorio de control administrativo en donde observan algo que

ustedes mismos dicen que tenemos libertad de exponer y con el simple hecho de alegar que PODRIA SER LIMITANTE (sin certeza alguno no hay prueba) como alegan en procesos jurídicos que se debe presentar PRUEBAS – (*Art. 135 del Decreto N°2992/19, que dispone cuanto sigue: Incumbirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) no tenga el deber de conocer. Los hechos notorios no necesitan ser probados; la calificación de los mismos corresponde al juez. Se advierte, que la presunción de regularidad del Pliego de Bases y Condiciones sólo cede ante reclamos suficientes que, a más de expresar la existencia de una irregularidad, aporten elementos de convicción que la apoyen)* ***sin el mismo, se retiene el proceso, tipo prejuzgando haciendo el papel de potenciales oferentes de ante mano y haciendo futurología premonitoria, cosa increíble en los trámites administrativos.-***

Podríamos aventurarnos a cambiar todo el proceso, en base a que los ejemplos citados más arriba, los criterios e interpretaciones subjetivas - estilo de control sometido, no se ajustaron a la realidad administrativa ni a la lógica común de los procesos y demostrado luego, ante el detrimento y perjudicando el procesos de licitación?.-

Sin otro particular y esperando que se publique el proceso, me despido muy cordialmente.-

Dr. Armando Maldonado
Director de la UOC de
la Municipalidad de Luque